

COMPETENCIA PROMOVIDA
ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DE PUEBLA Y EL CONSEJO
DE SECRETARIOS DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO,
CON MOTIVO
DE LA ACUSACION HECHA CONTRA EL JEFE POLITICO DE TECALI
POR INFRACCION DE LA LEY ELECTORAL.

1.º ¿Las autoridades de la Federación deben respetar el fuero local de que gozan los funcionarios y empleados de los Estados, según sus leyes? El espíritu y motivos del artículo 109 de la Constitución federal garantizan la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creación meramente local, no limita las facultades que la Constitución da á los jueces federales.

2.º ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el orden federal en cuanto que ese fuero es la condición esencial del gobierno representativo que el artículo 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federación confiere el artículo 97, fracción I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restricción alguna con relación á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitución concede á la Unión.—Interpretación de los artículos 97, fracción I, 109 y 117 de la Constitución.

Acusado el jefe político de Tecali ante el juez de Distrito de Puebla, de haber infringido la ley electoral, se dirigió éste al gobierno del Estado con fecha 29 de Junio de 1880, pidiéndole previniera á aquel jefe político se presentase ante el juzgado para tomarle su declaración preparatoria. El Gobierno contestó al día siguiente, diciendo que ese jefe político no podía ser sometido á la acción judicial, sino cuando el jurado de que habla el artículo 110 de la Constitución del Estado lo consignara al juez competente, previa la declaración de haber lugar á la formación de causa, concluyendo con iniciar de la manera más formal la competencia que le atañe en el caso.—Aceptada ésta por el juez de Distrito y sustanciada en forma legal, se elevó á la 1.ª Sala de la Suprema Corte para su decisión: en la audiencia del día 2 de Diciembre de 1880 se trató este asunto, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

La competencia promovida entre el juez de Distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios del Gobierno de ese Estado para conocer de los

delitos federales que se imputan al jefe político de Tecali, trae al conocimiento y resolución de esta Sala, una de las más graves é importantes cuestiones de nuestro derecho constitucional; cuestión difícil que levantándose en los extremos límites de la soberanía federal y de la local, es también delicadísima, porque el más pequeño error al decidirla puede no sólo herir á una de esas dos soberanías, sino aun matar el principio cardinal de las instituciones que nos rigen. Esa cuestión es ésta: ¿Las autoridades de la Federación deben respetar el fuero local de que gozan los funcionarios y empleados de los Estados, según sus leyes? Inevitable como lo es en este caso, resolver tal cuestión, voy á exponer, con el doble conocimiento de sus dificultades y de mi insuficiencia, las opiniones que después de maduro estudio he formado respecto de ella.

Nuestra Constitución misma determina que los Gobernadores de los Estados son responsables ante el Gran Jurado por las infracciones de leyes federales que cometan, ¹ y nadie podrá intentar siquiera que ellos estén sujetos á la jurisdicción de los jueces de Distrito. Aquel Código nada ordenó expresamente en cuanto á este punto respecto de los diputados á las Legislaturas; pero de su espíritu, de la concordancia de sus preceptos se deduce rectamente que esos funcionarios no pueden ser encausados por los tribunales federales, sino después que el Cuerpo legislativo á que pertenecen haya declarado que ha lugar á proceder contra ellos. Y aunque del silencio de la ley han surgido dudas y vacilaciones que más de una vez han privado á los miembros de esas asambleas de su prerrogativa constitucional, yo reputo definitivamente resuelto ese punto, no ya por las demostraciones hechas por nuestros publicistas, sino principalmente por las ejecutorias de este Tribunal, como final y supremo intérprete de la Constitución.

Uno de nuestros distinguidos jurisconsultos ha evidenciado el principio de que el fuero concedido por las constituciones locales á los diputados á las Legislaturas, se deriva del artículo 109 del Pacto federal, siendo él una garantía del sistema representativo, por cuyo motivo los miembros de los cuerpos legisladores no pueden ser juzgados sino por la asamblea á que pertenecen, ó con su autorización por otros tribunales. ² Y repetidas ejecutorias de esta Corte han sancionado ese principio, resolviendo que aquellos funcionarios no pueden ser enjuiciados por los jueces de Distrito sino después que la respectiva Legislatura ha declarado que ha lugar á proceder contra ellos.

Largo sería repetir hoy lo que en otras ocasiones se ha expuesto, apoyando esta teoría constitucional: puedo dispensarme de hacerlo con reproducir sólo los fundamentos de una de esas ejecutorias que mejor han compendiado las razones de esa teoría. La de 4 de Febrero de 1875 ha dicho: que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el artículo 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los diputados á las legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgado ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos

¹ Artículo 103 de la Constitución.

² Informe del Lic. E. Velasco en la competencia entre la Legislatura y el juez de Distrito de Guajalajara.—1874.

federales, porque de lo contrario, bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados, entre los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva, de haber lugar á la formación de causa, etc., etc.»¹

Por tales razones se decidió en esa ejecutoria que el diputado á la Legislatura de Oaxaca de quien se trataba, no estaba sujeto á la jurisdicción del juez federal. Y no es sólo esa ejecutoria la que aquella teoría sanciona: existen entre otras la de 28 de Marzo de 1873, y la de 20 de Junio de 1874,² que han consagrado los mismos principios. Bastan estas decisiones uniformes del Tribunal á quien está encargada la interpretación final y definitiva de la ley suprema, para poner fuera de discusión y de duda la inmunidad de que gozan los miembros de las Legislaturas de los Estados aun en el orden federal.

Demstrar que las ejecutorias de la Corte en materia constitucional fijan el derecho público de la Nación, interpretando el Código fundamental de una manera obligatoria para todas las autoridades del país, incluso el poder legislativo, sería separarme mucho de mi actual propósito. Los publicistas norteamericanos reconocen esa verdad, reputándola hasta dogmática en sus instituciones,³ y entre nosotros está también así proclamada por los nuestros.⁴ El juriconsulto á quien antes cité, hablando de esta materia con relación al punto que me ocupa, refiere que á consecuencia de que el juez de Distrito de Oaxaca estaba enjuiciando á uno de los diputados á la Legislatura de ese Estado, se presentó en el Congreso de la Unión un proyecto de ley en que se declaraba que la justicia federal era incompetente para encausar á esos funcionarios, y luego sigue diciendo esto: «Aunque una ley de esta naturaleza entra en las facultades del Congreso, la forma en que se propuso el proyecto era objetable, porque equivalía á una declaración sobre la inteligencia que se debía dar á un artículo de la Constitución, y declaraciones de ese género sólo caben ó en las facultades del Poder constituyente, cuyo ejercicio está depositado en el Congreso y en las Legislaturas de los Estados... ó en las del Poder judicial cuando ante él se ofrezca un caso para cuya decisión sea necesario dilucidar la inteligencia de un precepto constitucional.»⁵ Estas opiniones son enteramente correctas en mi sentir: sin poderme detener á comprobarlas ampliamente, si me será lícito, refiriéndome á los publicistas que he citado, asegurar que como no se puede poner en duda que toca á la Suprema Corte fijar definitivamente la inteligencia de la Constitución, desde que este Tribunal ha resuelto por repetidas ejecutorias que debe ser respetado por los jueces federales el fuero de los diputados á las Legislaturas, es este ya un punto definido en nuestra jurisprudencia constitucional, sobre el que no se puede más cuestionar.

Razones iguales á las que se han tenido presentes para considerar inviolables á los diputados, militan para afirmar que debe ser de la mis-

¹ Semanario judicial, tomo 7, °, página 438.

² Obra citada, tomo 3, °, página 859.

³ Story ha consagrado todo un capítulo de su obra (el 2, ° del libro 3, °) á demostrar esa verdad.

⁴ El juicio de amparo por I. Mariscal, página 20 y siguientes.

⁵ Informe citado del Sr. Velasco, página 26.

ma manera respetado el fuero de que también están revestidos los ministros de los Tribunales supremos locales. Si el auto de prisión pronunciado por un juez contra una Legislatura, sería un *golpe de Estado* que destruiría *por su base* el sistema representativo que el art. 109 de la Constitución impone á las entidades federativas, *golpe de Estado*, contrario á la letra y espíritu de ese precepto, el mismo auto dictado contra los magistrados de un Tribunal, iguales efectos produciría, suprimiendo uno de los poderes que constituyen el gobierno republicano, representativo, popular, y atentando en consecuencia contra aquel artículo. En mi concepto es una teoría sólidamente fundada en las instituciones que nos rigen, la que garantiza la inmunidad de los poderes supremos locales, la que enseña que deben ser inviolables para los jueces de Distrito los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, tanto como lo son los miembros de esos mismos Departamentos del Gobierno federal, puesto que ambos son la expresión de la soberanía del pueblo, ejercida en los términos definidos en la Constitución.

Establecido este principio cardinal en la materia, como tal lo reputo, queda ahora por examinar este otro punto: ¿Las autoridades locales subalternas á quienes sus leyes conceden fuero, están en las mismas condiciones que los poderes supremos de los Estados? De aquella teoría que yo profeso, de este principio que no se puede desconocer, y en cuya demostración no me he empeñado cuanto pudiera, porque aquí no se trata sino de un jefe político, se deduce esta consecuencia que resuelve ese otro punto: el fuero de esas autoridades subalternas, creación meramente local y no emanación del Pacto federal, no puede prevalecer contra éste, limitando las facultades de la Unión; no puede sustraer á los que lo tienen, de la competencia de los jueces que conocen de toda controversia en que se trate de la aplicación de las leyes federales y que se ventile entre personas á quienes la Constitución no da un fuero especial y privilegiado. Creo que probar estos asertos es fundar el voto que daré en favor de la competencia del Juez de Distrito de Puebla.

Basta considerar atentamente las razones que consagran la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, para llegar por un poderosísimo argumento *a contrario sensu* á la convicción más firme de que las autoridades inferiores no están en las mismas condiciones, sino en las contrarias de esos poderes supremos, y que por tanto, ellas, á diferencia de éstos, sí pueden ser encausadas por los jueces de Distrito, á pesar de su fuero, por los delitos federales que cometan. Fácil es ver cómo el mismo principio sustenta con igual vigor ambas conclusiones.

Ese principio se deriva de la necesidad de garantizar el sistema republicano que rige lo mismo á la Unión que á los Estados, principio que está sancionado en los textos constitucionales que conceden el fuero político, de un modo expreso, á los altos funcionarios de la Federación, é implícita pero necesaria y lógicamente á los poderes supremos de los Estados. El enjuiciamiento del Congreso, ó de esta Suprema Corte por un juez común, sería un atentado tan reprobado por la Constitución, como el proceso de una Legislatura ó de un Tribunal de algún Estado. El principio y la consecuencia son los mismos, ya se vea la cuestión en el orden federal ó en el local. Esta es la razón fundamental que veda á los jueces de Distrito encausar á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; supuesto que las facultades de los tribunales no llegan hasta poder subvertir ni en la Unión ni en los Estados la forma republicana; supuesto que mal pueden los jueces invocar la Constitución para derivar de ella la facultad de infringirla, de romperla. Pero nada de esto sucede cuando de trata de autoridades ó empleados subalternos, ó locales: el regimen republicano no se subvierte, ni se altera con que un juez ordinario procese á un administrador de aduana, á un general, á un jefe

de Hacienda, á un administrador de correos, lo mismo que no se trastorna ni se conmueve con que se encause á un jefe político, á un tesorero, á un juez ó á un alcalde. Ni la Nación, ni los Estados se resenten en las funciones soberanas que ejercen, con el proceso de esas autoridades. Decir que porque alguna de ellas sea de elección popular, su enjuiciamiento desquicie el orden político como lo desquicia el de una Legislatura, es aventurar un aserto de imposible prueba.

En tanto los poderes supremos locales deben ser inviolables para la justicia federal, en cuanto que su inmunidad es una emanación no sólo de las constituciones locales, sino de la federal misma por el hecho de ordenar ésta que los Estados adopten para su régimen interior la forma republicana, representativa, popular, y su fuero, por esto, debe respetarse como una necesaria consecuencia del precepto constitucional. Pero por una razón contraria de innegable evidencia, el fuero de las autoridades que de esa Constitución no emane, no puede coartar las facultades que ella da á los Jueces de Distrito para conocer de toda controversia en que hayan de aplicarse leyes federales. Exponiendo estas teorías el juriconsulto que mejor las ha comprendido entre nosotros, dice esto: «Las Constituciones locales han concedido el fuero político á varios funcionarios, entre otros á los diputados á la Legislatura y á los tesoreros generales. *El fuero político en cuanto á los últimos es una creación exclusivamente local y no podrá prevalecer contra una ley federal.* Por ejemplo, si el tesorero desobedeciere á la justicia federal, quedaría sometido inmediatamente á la jurisdicción de ésta y el fuero político solo surtiría efectos locales; pero tratándose de diputados, el fuero político, que es una garantía del sistema representativo y en consecuencia del artículo 109, produce sus efectos en el orden federal.¹ Creo que en estas pocas palabras está bien compendiada la teoría constitucional que debe decidir la cuestión capital promovida con motivo de esta competencia.

Pero hay más aún: la Constitución federal que adoptó para la República la misma forma de gobierno que impuso á los Estados, no creyó necesario para la conservación y estabilidad de ésta, otro fuero que el que concedió á los altos funcionarios, y por esto lo negó á todas las demás autoridades y empleados inferiores de la Unión. Aquella ley, tan distante estuvo de prodigar fueros, que suprimió muchos de los que antes de ella existían, y no reconoció sino los que constituyen de verdad la garantía de las instituciones que sancionó. Sin el fuero político de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales, así lo creyó el constituyente, no existiría el sistema representativo, porque con un auto de prisión esos poderes podían desaparecer; porque el decreto de un juez, aun suponiéndolo la más fiel expresión de la justicia, y aun sin prever que él pudiera llegar hasta ser sólo una intriga política, podría sobreponerse á la voluntad del pueblo, destruir el Gobierno y trastornar todo el orden político y constitucional de la República. Pero nunca quiso el mismo constituyente cubrir con igual inmunidad á los otros funcionarios que no estén en la condición de aquellos poderes, por más que algunos de ellos ejerzan atribuciones de altísima importancia en los diversos ramos de la administración, y por esto dejó sin fuero á los empleados de la hacienda federal, á los oficiales aun superiores del ejército, á las autoridades aun más elevadas de la administración civil, á los tribunales subalternos de la Suprema Corte.

Siendo esto así, nadie, ni los que somos amigos y defensores de la soberanía de los Estados, podemos pretender para éstos lo que la misma Federación no tiene, porque nadie podrá sostener que es una condición esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Unión, supuesto que el prin-

¹ Informe citado del Sr. Velasco, pág. 21.

tipio filosófico de que el fuero emana, no se desnaturaliza pasando del orden local al federal. Además de las razones tomadas de las reglas de reciprocidad que deben regir en sus mutuas relaciones á la soberanía de la Federación y á la de los Estados, en los casos en que otra cosa no disponga la ley fundamental, hay una consideración decisiva para que estos no pretendan más que lo que esa ley otorga á aquella; es esta: en el orden federal, aun respecto de negocios que se rozan con el régimen interior de los Estados, no es posible, porque no es constitucional, respetar más fueros políticos que los que están instituidos como garantía del sistema representativo. Si un Estado quiere prodigar el fuero y lo concede á todos sus empleados, y hasta á los que no lo sean, usará, es cierto, de su soberanía, por más que se aparte del espíritu liberal que restringe ese privilegio á solo lo necesario, y tal fuero surtirá todos sus efectos en el orden local; pero no lo podrá alegar contra la justicia federal en un negocio de su conocimiento, porque no derivándose de la ley suprema esa institución y si emanando de ella las facultades de los tribunales federales, el fuero local no puede invocarse para coartar ó limitar estas facultades.

Las razones mismas, pues, que me persuaden de que se debe respetar la inmunidad de los poderes supremos de los Estados, me sirven para apoyar la opinión que tengo de que lo contrario precisamente se debe decir tratándose del fuero de sus autoridades y empleados subalternos. Querer fundar en la Constitución federal la inviolabilidad de estos como lo está la de aquellos, es intentar lo imposible, porque los mismos motivos de la ley que sostiene la una, condenan la otra; porque la Federación no ha concedido ni reconoce fuero en sus autoridades inferiores; porque, bien se puede decirlo, se peca contra una constitución que abolió los fueros, con crear alguno que no sirva á los fines con que conservó los que reconoce.

Los conceptos que acabo de expresar adquieren una fuerza irresistible si se atiende al espíritu liberal que ha presidido á la reforma de la Constitución. En lugar de extender los fueros, los ha restringido, privando de ellos aun á muchos altos funcionarios cuando la prerrogativa constitucional deja de servir al objeto de su institución, que es garantizar la forma representativa de gobierno. Esta es la razón, este es el motivo, razón y motivo plausibles por demás de la adición del artículo 103 de la ley fundamental. Si ni los mismos altos funcionarios de la Federación gozan de inmunidad alguna por los delitos oficiales ó comunes que cometan mientras desempeñan una comisión que hayan aceptado, durante el período en que se disfruta el fuero; si un general, senador, en campaña, responde de sus delitos oficiales ante el jurado militar y de los comunes ante el juez ordinario competente; si lo mismo sucede con un magistrado de esta Corte, que desempeñe una comisión extraña á su encargo popular; si esto está así indicado, porque en esos casos el fuero de esos funcionarios deja de ser una condición esencial para la estabilidad del gobierno representativo, ¿con qué razón se puede pretender que un alcalde, que un jefe político, sean inviolables para la justicia federal, cuando cometen algún delito de que ella deba conocer? ¿Cómo sin rebelarse contra el espíritu de nuestras instituciones, contra los mismos textos de la Constitución, se quiere extender el fuero á casos que la razón que lo crió no comprende, que los motivos de la ley excluyen?

Se habla de la soberanía de los Estados y se reputa lastimada ésta con el procedimiento de un juez federal contra un empleado local que ha cometido un delito del conocimiento de aquel, cuando á ese procedimiento no precede la declaración de haber lugar á formar causa al culpable. Para afirmar la opinión que estoy defendiendo, necesito hacerme cargo de las objeciones que de aquel motivo se toman, y creo aun poder tranquilizar los escrúpulos de los que identificando el fuero local con la soberanía de los Estados, juzgan vulnerada á ésta, cuando no se respeta

á aquel. Para ello me es preciso fijar el genuino sentido del artículo 109 tantas veces mencionado.

El impone á los Estados el deber de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular; deber ineludible contra el que en vano se invocaría la soberanía de que disfrutan. Ellos no pueden, en consecuencia, darse un gobierno teocrático, monárquico ó aristocrático, ni aun siquiera adoptar constituciones antirepublicanas, según la expresión de un publicista norteamericano.¹ Hay ciertos principios que atacan en su esencia esa forma de gobierno, y tales principios no pueden ser sancionados por los Estados, á pesar de su autonomía, porque si tal hicieran, la Unión tendría que intervenir para restablecer la observancia del precepto constitucional. Creo que nadie pondrá en duda estas verdades: no puede haber amigo de la soberanía local que no las acepte y reconozca.

¿Pero cuál es el criterio que sirve para juzgar si determinada institución creada por un Estado es ó no contraria á la forma republicana, representativa, popular, para saber si este usa ó abusa de su soberanía adoptándola? Las doctrinas norteamericanas ilustran mucho esta difícil materia, y nada puedo hacer mejor que invocarlas en esta ocasión. Uno de los publicistas de aquel país que se ocupa de ella, dice: que el término «forma republicana» no ha sido aún definido práctica y autoritativamente, y que aunque está reconocido que los Estados pueden establecer nuevas formas republicanas, sin serles sin embargo lícito cambiarlas por las antirepublicanas, esto no precisa todavía la significación de ese término que queda aun indefinido, habiendo que atenderse para comprenderlo en su sentido genuino, á las condiciones, *al carácter que tenían los gobiernos de los Estados cuando la Constitución se formó.* Marcando después, como los distintivos característicos de la forma republicana, tanto la división del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, como la existencia del derecho electoral, habla de éste en estos textuales términos: «Pero no se ha definido aún á quienes debe conferirse este derecho, puesto que debe ser determinado por las circunstancias. No es preciso que él sea universal; pero tampoco debe restringirse demasiado.» Por fin señala como uno de los elementos constitutivos de esa forma republicana de los Estados, las restricciones que ellos mismos impusieron á su soberanía cuando adoptaron la Constitución; es decir, entra en la noción constitucional de esa forma republicana, el que los Estados no ejerzan los poderes que les están prohibidos, ni los que ellos delegaron á la Unión.²

Creo que estas doctrinas son enteramente aplicables á nuestro derecho constitucional. Según ellas, los Estados no son soberanos ni tienen poder alguno para cambiar ó alterar la forma republicana, representativa, popular en el sentido que la Constitución entendió su precepto contenido en el artículo 109, y si alguna duda se levanta sobre si determinada creación local es ó no contraria á esa forma, el mejor criterio para resolverla es la misma Constitución. Un Estado no puede negar el derecho electoral, ni vincular el gobierno en una familia, ni reunir todos los poderes en un solo individuo, etc., etc., porque la Constitución en sus preceptos para el orden federal, bien revela que esas instituciones son contrarias á ese sistema de gobierno. Si á este criterio somete-

¹ The Federalist, núm. 43.

² This term (republican form of government) has received no practical authoritative definition. Whenever the States may choose to establish other republican forms, they have a right to do so. The only restriction imposed on them is, that they will not exchange republican for anti-republican constitutions. . . . But this still leaves the term undefined, except so far as the description may be derived from the character of the State governments, when they formed this Constitution. . . . The first guaranty is the elective principle. But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances. The right need not be universal, and may not be too restricted. The next is, the model upon which all our governments are based, legislative, executive and judicial. Certainly the guaranty is to enforce upon the States the restrictions imposed upon them in the federal Constitution; that is, the State shall not exercise the prohibited powers, nor the powers which have been granted to and exercised by Congress. —Paschal. —On the Const. núm. 233.

mos la cuestión de fueros que examinamos, veremos por él apoyada la tesis que he estado defendiendo. La Constitución legislando para el orden federal, ha decidido que es esencial para la forma republicana, representativa la inmunidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; pero ha resuelto también que para garantizar ese sistema de gobierno no es necesario que tengan fuero las autoridades y empleados subalternos. De esto infiero yo que así como deben ser inviolables los Poderes supremos de los Estados, no deben serlo sus otras autoridades. Ellos de seguro pueden conceder á éstas el fuero, ejerciendo las atribuciones de su soberanía en su régimen interior, y sin que la Federación pueda impedirselo, como no puede intervenir cuando ellos dan más ó menos extensión al derecho electoral; pero no pueden reclamar el respeto para ese fuero, como condición indispensable de la forma republicana.

Y tampoco pueden exigir á las autoridades federales que lo consideren como el resultado del legítimo ejercicio de su soberanía que ellas no pueden desconocer. Porque si en la forma de gobierno que los Estados han de constituir, entran en mucha parte las restricciones que ellos mismos se impusieron en el Pacto federal, como es evidente, no pueden creando un fuero local, que no es emanación de él, libertarse de una sola de esas restricciones, ni hacer lo que les está prohibido, ni coartar en manera alguna las facultades que ellos mismos delegaron á la Unión. Siendo esto así, no me queda por probar, para poner en sólido fundamento á la extrema conclusión á que pretendo llegar, sino que ese fuero local de que hablo, tales resultados prácticos produce.

Si un Estado se propusiera violar el voto público en una elección federal y asegurar la impunidad de sus autoridades que ese delito cometieran, y sustraer á esos reos de la competencia de los tribunales federales y restringir así una de las facultades de la Unión, no tendría que hacer otra cosa que revestir con el fuero á tales autoridades: querer que este se respete en el orden federal, es querer privar á la Unión de una facultad que le está expresamente concedida en la ley suprema. Si otro Estado intenta emitir papel sellado y lo hiciera expender por sus empleados de hacienda, para que éstos no respondan ante el juez competente del cargo que por ello pueda resultarles, bastaría darles el fuero. Monstruoso y absurdo sería que la competencia para juzgar de un delito, el de falsificación de papel sellado por ejemplo, dependiera de una ley local, según que diera ó no fuero al empleado culpable, y sería una contradicción inexplicable á la luz de los principios, que los tribunales federales no pudieran ejercer la misma jurisdicción en todos los Estados sino que en unos tuvieran toda la que les da el Código fundamental y en otros quedara limitada por las leyes locales: subordinar así éste á la voluntad de las Legislaturas, es sustituir el caos al orden federal. Si otro Estado invadiendo también atribuciones ajenas quiere cobrar derechos de importación, y para evitar que sean encausados sus empleados que resistan hasta las ejecutorias de amparo que nulifiquen ese cobro anticonstitucional, les da fuero y éste se ha de respetar, toda la armonía federal queda perturbada, habiéndose así encontrado el medio eficaz de ejercer impunemente los poderes prohibidos, de romper en pedruzcos el pacto de alianza que es la base de nuestras instituciones. . . . ¿Puede todo eso sostenerse? ¿Habría amigo alguno de la soberanía local que á esos extremos llegue, que crea que hay dentro de la Constitución un poder á quien sea lícito violarla y destruirla?

El fuero de las autoridades locales subalternas produce el necesario y práctico resultado de limitar la facultad que la fracción I del artículo 97 de la Constitución concede á los Tribunales federales: esto es incuestionable, porque si ellos no han de poder encausar á los jefes políticos, jueces, alcaldes, tesoreros, recaudadores, etc., por delitos del orden federal, en virtud de que gozan fuero local, esa facultad queda restringi-

da por este fuero. Y si según los jurisconsultos norteamericanos enseñan, los Estados no son soberanos ni tienen poder para violar los pactos que celebraron, ni para impedir el ejercicio de los poderes que abdicaron en la Unión, es clarísimo que no se lastima ni vulnera esa soberanía con no respetar un fuero que no emana de la Constitución, y que no puede prevalecer contra ella.

Esta extrema conclusión que funda mi voto, es el complemento de la teoría constitucional que en mi sentir resuelve las cuestiones que me han ocupado, teoría que puede compendiarse en estas palabras: debe ser respetado por la Federación el fuero de los poderes supremos de los Estados, en los términos que sus constituciones, de acuerdo con la federal, lo conceden, porque él es la condición necesaria del sistema republicano, representativo, popular; porque él es la consecuencia forzosa del artículo 109 de la Constitución, artículo que en su concordancia con el 97, fracción I, limita en cuanto á esos poderes las facultades que ésta da á los tribunales de la Unión; pero no debe ser considerado en el orden federal el fuero que puedan tener las autoridades locales inferiores, porque no derivándose de la Constitución, sino por el contrario, siendo opuesto á su espíritu, no puede restringir el precepto de ese artículo 97. Y la soberanía de los Estados no queda con esto vulnerada, porque ella no puede hacer nada que coarte las atribuciones federales; y supuesto que este fuero produce el resultado de sustraer del conocimiento de los tribunales de la Federación negocios que son de su competencia, es evidente que eso no cabe en la soberanía local, porque eso es violar una de las limitaciones que tiene.

Amigo como lo soy de la autonomía de los Estados en el límite constitucional, he creído defender sus legítimos derechos combatiendo opiniones, consagradas aun en alguna ley, que desconocen toda inmunidad en sus poderes supremos; pero amigo también de la Constitución, sin la que hasta esa soberanía desaparecería, no puedo reconocer en las entidades federativas facultad alguna para perturbar la armonía que esa ley estableció entre las dos soberanías, la federal y la local.

¿Habré acertado en la resolución que creo debe darse á este negocio? ¿Habré conseguido formular la teoría constitucional que deba regir en la grave materia de que he tratado? No debo yo decirlo; pero sí me toca asegurar que en el estudio que he hecho, he procurado ponerme fuera de la influencia de toda preocupación sistemática, y que á él no ha presidido más que el deseo de contribuir por mi parte á que se fije un punto verdaderamente importante de nuestra jurisprudencia.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Diciembre 3 de 1880.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el gobierno de Puebla al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer del proceso que por infracciones de la ley electoral se está instruyendo al jefe político del Distrito de Tecali, y resultando que este jefe político está acusado ante aquel juez de Distrito, de haber coartado la libertad del sufragio, hasta aprisionando algunos electores (informe del juez de Distrito.) Que habiéndose dirigido el expresado juez al gobierno de aquel Estado para que ordenara al mencionado jefe político se presentase ante el juez que lo requería, el Ejecutivo del propio Estado creyó de su deber dar cuenta al Jurado establecido por la Constitución local de Puebla en su artículo 110, para proceder criminalmente contra dicho jefe político, y obtener la previa declaración de haber lugar á la formación de causa, de la manera que determina dicho artículo: Que reunido al efecto el Consejo de Secretarios presididos por el Gobernador el día 30 de Junio de 1880, y fundado en el expresado ar-

tículo 110, juzgó que el jefe político de Tecali, gozando del fuero que á esos funcionarios da aquel artículo, no podía ser sometido al juez de Distrito, si no es que con vista de los antecedentes el Jurado respectivo hiciera previamente la declaración de haber lugar á formación de causa, por cuyo motivo el expresado Jurado resolvió *se entablara inmediatamente competencia al juez de Distrito, en la causa que ha comenzado á instruir al ciudadano jefe político de Tecali, por infracciones de la ley electoral* (copia del acta de acuerdos del Consejo de Gobierno, acompañada del informe respectivo.) Que recibida la comunicación respectiva por el juez á quien iba dirigida, éste creyó de su deber sostener su competencia de conformidad con lo pedido por su promotor, según resolvió en auto de 7 de Julio del mismo año de 1880, fundándose en la fracción I del art. 97 de la Constitución general de la República:

Considerando 1º: Que por diversas ejecutorias de esta Sala entre las que se pueden citar la de 23 de Marzo de 1873, 29 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanación del artículo 109 de la Constitución, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de este precepto:

2º. Que prescindiendo de la consideración de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, las razones que apoyan la inteligencia de aquel artículo 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º. Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: "Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el artículo 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones. Que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepción alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables. Que la garantía mencionada es indispensable aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario bastaría semejante acusación para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo, popular que les garantiza el artículo 109 de la Constitución de 1857. Que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, según los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaración de la Legislatura respectiva de haber lugar á formación de causa."

4º. Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose no sólo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados.